

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley* 12529

Art. 1º Modifícase el artículo 1º de la Ley 11.929, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º: Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus practicas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados.

Quedan comprendidos asimismo, los hechos cometidos por los aficionados o grupos de ellos en el itinerario seguido hacia el estadio o lugar donde se desarrolle el evento, en sus inmediaciones, o desde el mismo, en oportunidad de retirarse de dichos sitios al punto de partida."

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 2º de la Ley 11.929, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º: El juzgamiento de las faltas tipificadas en este Título se regirán por los órganos y procedimientos previstos por el Decreto-Ley 8031/73 (T.O. por Decreto 181/87), y por el Decreto-Ley 10.067/83 (T.O. por Decreto 1304/95), en lo que no se opongan a la presente Ley."

ARTICULO 3º: Incorpórase como artículo 6º bis a la Ley 11.929, el siguiente:

"ARTICULO 6º bis: En las conductas contravencionales sancionadas con arresto y/o prohibición de concurrencia, el Juez podrá adoptar al tomar conocimiento del hecho, las siguientes medidas cautelares:

- a) La prohibición de concurrencia del autor a todo evento deportivo de la misma disciplina en la que se cometió la contravención.*

- b) La obligación de comparecer ante la dependencia policial que designe, en días y horas señaladas para la realización de espectáculos deportivos en que se cometió la contravención.

En el supuesto del inciso b), la autoridad policial deberá adoptar los recaudos necesarios respecto del modo de permanencia del alcanzado por la medida dentro de la dependencia, quedando prohibido su contacto o alojamiento con procesados penalmente o por contraventores que se encuentren cumpliendo condena firme.

La medida cautelar no podrá exceder del máximo de la pena prevista para la contravención que se trate.

En caso de incumplimiento de la medida, por el supuesto infractor, sus efectos serán los del arresto preventivo previsto en el Decreto-Ley 8031/73 (T.O. por Decreto 181/87)."

ARTICULO 4º: Incorpórase como artículo 6º ter, a la Ley 11.929, el siguiente:

"ARTICULO 6º ter: En los casos previstos en el artículo. 4º y en el inciso b) del artículo 6º bis, cuando la dependencia policial designada para el cumplimiento de la medida de que se trate, no tuviere capacidad o condiciones idóneas para la recepción de los sujetos comprendidos, el titular de la misma deberá poner en conocimiento del Juez de dicha situación, requiriendo en el mismo acto la designación de otra dependencia idónea para el cumplimiento de la medida en cuestión."

ARTICULO 5º: Incorpórase como artículo 6º quater, a la Ley 11.929, el siguiente:

"ARTICULO 6º quater: El organismo de aplicación podrá tomar intervención en los juicios contravencionales, que tengan lugar como consecuencia de la comisión de las faltas previstas en el Título I de la presente Ley."

ARTICULO 6º: Modificase el Título II de la Ley 11.929, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"TITULO II

Seguridad en Espectáculos Deportivos

ARTICULO 25º: El Poder Ejecutivo designará el organismo de aplicación de la presente Ley:
Son sus objetivos:

- a) La seguridad de los espectáculos deportivos en toda la Pcia. de Buenos Aires.

- b) *La protección de la vida, la integridad física, la salud y los bienes de las personas, con motivo o en ocasión de la organización, habilitación o desarrollo de todo espectáculo deportivo.*
- c) *La adopción de las medidas necesarias para el logro de los referidos objetivos.*

ARTICULO 26°: El organismo de aplicación, como poder de policía en materia de seguridad deportiva, tendrá competencia en todo lugar, hecho o situación relacionados con la previsión, organización, preparación, desarrollo y concreción de cualquier espectáculo deportivo.

Artículo 27°: Es competencia del organismo de aplicación la autorización de eventos deportivos, cuando se encuentren cumplidas las pautas de seguridad que determinen la reglamentación y la Policía de Seguridad, como así también las disposiciones municipales vigentes en la materia.

Cuando el organizador no haya dado cumplimiento total y efectivo a las pautas de seguridad, el organismo de aplicación podrá ordenar, en el plazo perentorio, la subsanación de los defectos observados, o la suspensión de espectáculos.

El organismo de aplicación se halla facultado para ingresar a todos los ámbitos deportivos y sectores afectados al desarrollo del espectáculo, a efectos de disponer los registros e inspecciones pertinentes."

ARTICULO 7°: Incorpórase como artículo 27° bis a la Ley 11.929, el siguiente:

"ARTICULO 27° bis: El organismo de aplicación se halla facultado para disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios o lugares destinados al desarrollo del espectáculo deportivo, cuando los mismos no ofrezcan condiciones de seguridad para la vida, salud, o la integridad física de las personas o para el desarrollo normal del evento, sea por deficiencia en las instalaciones o construcciones, sea por falta de organización para el control o vigilancia acordes con las finalidades de esta Ley.

Asimismo, el organismo de aplicación de acuerdo con los antecedentes del caso, podrá disponer la realización del espectáculo cuestionado en una sede alternativa que reúna las condiciones de seguridad de acuerdo con su envergadura."

ARTICULO 8°: Incorpórase como artículo 27° ter a la Ley 11.929, el siguiente:

"Artículo 27° ter: Para los supuestos previstos en el presente Título, será de aplicación la normativa prevista por el Decreto-Ley 7647/70, Ley de Procedimiento Administrativo."

ARTICULO 9°: Modificase el inciso 2) del artículo 28 de la Ley 11.929, el que quedará redactado de la siguiente manera:

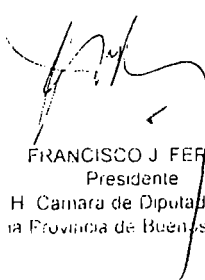
"Inciso 2) El otro cincuenta (50) por ciento para el presupuesto de la Policía de Seguridad, con destino al equipamiento necesario para las tareas de seguridad en espectáculos deportivos."

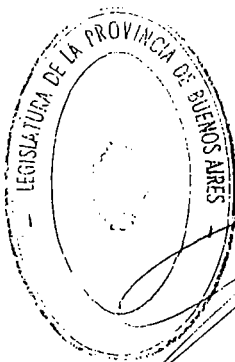
ARTICULO 10°: Modificase el artículo 29° de la Ley 11.929, el que quedará redactado de la siguiente manera:

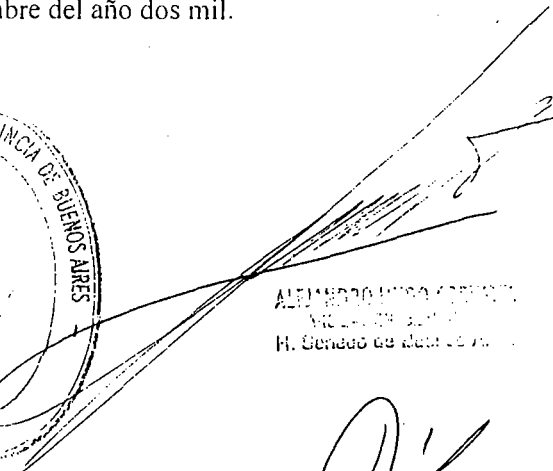
"Artículo 29°: Deróganse los artículos 52°, 53°, 90° y 91° del Decreto-Ley 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87)."

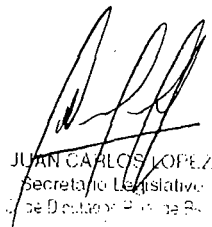
ARTICULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

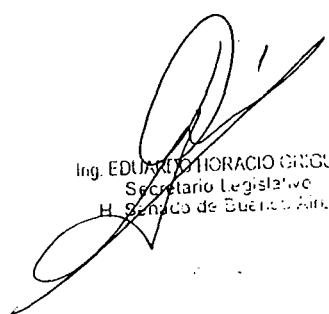
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil.


FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires




ALEJANDRO LUGO
Vicepresidente
H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de Buenos Aires


Ing. EDUARDO HORACIO GRIECO
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires